



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00013-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante	: Rosalba Velandia Méndez.
Demandado	: Mauricio Geovany Cárdenas López y otra.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte actora contra el numeral 1° del auto emitido el día 29 de octubre de 2021 por medio del cual se dejó sin valor y efecto el acta de notificación personal realizada al abogado Ernesto Bolívar Serrato el 07 de septiembre d 2020. [20AutoDejaSin ValorEfectoNotificación202000013].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló la recurrente sobre la interpretación del Decreto 806 de 2020 que *"existen tres opciones procesales válidas para el otorgamiento de poderes judiciales en el actual escenario normativo: 1) Poderes judiciales otorgados en los términos del art. 74 inc. 2° del C.G. del P., mediante documento privado, con la firma manuscrita o digital, con presentación personal o autenticación ante juez, oficina judicial o notario. 2) Poderes judiciales otorgados mediante documento privado con firma manuscrita o digital, sin necesidad de presentación personal o autenticación ante Juez, oficina judicial o notario (Art. 2° del Decreto Legislativo 806/2.020) 3) Poderes Judiciales otorgados mediante mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación ante Juez, oficina judicial o notario (Art. 5° del Decreto Legislativo 806/2.020.) (...) El yerro hermenéutico de la providencia consistió en negar efectos jurídicos a un poder judicial otorgado por los demandados (...) mediante documento privado firmado, sin presentación personal enviado al correo electrónico del Despacho (...) la firma manuscrita del poder representa un estándar de certeza mayor que no es obligatorio en el Decreto 806/2.020"*. [21RecursoReposiciónEnSubsidioApelación].

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. En el marco de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinario, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*.

3. El Acuerdo PCSJ20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que *"Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos"*.

4. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado** requiere **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un **mensaje de datos**, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga **presunción de autenticidad** al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento².

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, al revisar el poder que al parecer le fue otorgado al abogado Ernesto Bolívar Serrato[01SolicitudCitaNotificación] se pudo **constatar** que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el citado artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues, **no se acreditó** que este haya sido otorgado por los demandados Mauricio Geovany Cárdenas López y Ruby Janeth Herrera Cruz a través de **mensaje de datos**, lo que impide tener certeza de la **autenticidad del documento**, razón por la cual, la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, toda vez que es de cargo del apoderado judicial **demostrarle** a la Administración de Justicia **que el poderdante realmente le otorgó poder.**

En consecuencia, no es de recibo la manifestación que al respecto hace el apoderado de la parte actora en cuanto a que *"existen tres opciones procesales válidas para el otorgamiento de poderes judiciales en el actual escenario normativo: (...) 2)Poderes judiciales otorgados mediante documento privado con firma manuscrita o digital, sin necesidad de presentación personal o autenticación ante Juez, oficina judicial o notario (Art. 2º del Decreto Legislativo 806/2.020) la firma manuscrita del poder representa un estándar de certeza mayor que no es obligatorio en el Decreto 806/2.020"*, pues, claramente la interpretación que hace de la norma es errada, se **advierte** que aunque este documento no hubiera sido otorgado por mensaje de datos, también lo es que de

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 3 de septiembre de 2020.

conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso el cual **no fue derogado** establece que “El poder especial para efectos judiciales deberá **ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, y en el presente caso tampoco se observa presentación personal efectuada por los demandados ante las autoridades y dependencia atrás descritas. Razón por la cual habrá de mantener el auto objeto de censura.

6. Frente al recurso de apelación formulado, se establece que para su procedencia la parte que lo interpone ha de estar legitimada, la Corte Constitucional ha conceptuado al respecto: *"La legitimación para solicitar la revisión del caso por una autoridad judicial de superior jerarquía se encuentra en cabeza de **la parte a quien le haya sido desfavorable, total o parcialmente, la providencia**"*³,

Por su parte la Corte Suprema ha preceptuado *"Tiénese por sabido que todo medio impugnativo de providencias judiciales, aparte de las condiciones para su posible éxito, está regido por unos requisitos que permitan sustanciarlo, entre los cuales es pertinente destacar ahora el interés o legitimación del afectado frente a la respectiva decisión (...) Requisito que arraiga en el postulado consistente en que sin interés no hay recurso, pues casi que sobra decirlo, quien ningún desmedro sufre por una decisión judicial, carece de justificación para cuestionarla. (...) efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto **se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador**. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica."*⁴. Los argumentos esbozados, permiten determinar que el caso concreto el apoderado de la parte actora no ostenta legitimidad para recurrir, por cuanto la providencia atacada, no le genera un perjuicio a sus intereses en el proceso, por cuanto, la misma es desfavorable para los demandados, quienes guardaron silencio en el término de ejecutoria del proveído recurrido.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el numeral 1º del auto emitido el día 29 de octubre de 2021 [24AutoDejaSinValorEfectoNotificación202000013] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que el apelante carece de legitimidad para interponerlo, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

³ Corte Constitucional SU 418 de 2019.

⁴ Corte Suprema de Justicia AC6984 de 2017.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80652d0b7a42285e73e85cfc882762d407cb74cff812b7b3dc75395113544fb6**

Documento generado en 22/02/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>